

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE
LAS EXCEPCIONES

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 2019-01570

DEMANDANTE: BLANCA LUCY GALINDO LAGOS

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MAGISTRADO: RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA **LAS EXCEPCIONES** PROPUESTAS Y QUEDA EN TRASLADO PARA LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS A PARTIR DEL DIA (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) CON VENCIMIENTO EL DÍA VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 5:00 PM.

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL **ART. 175 DEL C.P.A.C.A.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



ELABORÓ: JJRC
REVISÓ: Deicy I.

BOGOTÁ, D.C. octubre 2020.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - ORAL SECCION SEGUNDA-SUBSECCIÓN E.

M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON.

E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de BLANCA LUCY GALINDO LAGOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Rad. 25000234200020190157000.

Asunto: Contestación demanda.

ANDRES FELIPE TOLOZA ACEVEDO mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.608.510 expedida en Bogotá, Abogado Titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 267.658 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por **BLANCA LUCY GALINDO LAGOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ABSUELVA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.



De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

EXCEPCIÓN PREVIA.

En primer lugar, es importante indicar que la señora **BLANCA LUCY GALINDO LAGOS**, quien actúa como demandante, solicita la nulidad de los actos administrativos resoluciones No. 000376 del 28 de febrero de 2013 y 001552 del 11 de agosto de 2016, proferidos por la Secretaria de Educación de Cundinamarca en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de los cuales se negó y posteriormente se reconoció una pensión de vejez a la accionante de acuerdo a lo ordenado en la Ley 797 de 2003 y Ley 812 de 2003 por sus labores como docente y como consecuencia de lo anterior se reliquide su prestación pensional de acuerdo a lo establecido en la Ley 71 de 1988 y Ley 91 de 1989, así mismo la accionante pretende el reconocimiento de la compatibilidad entre pensión y sueldo, igualmente solicita que a la eventual sentencia se le dé cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 189 y 192 del CPACA, junto con el pago de intereses moratorios y comerciales y finalmente el pago de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, solicito al Honorable despacho declare la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, toda vez que conforme al acervo probatorio obrante el acto administrativo objeto de demanda, fue proferido por una entidad diferente a mi defendida, situación corroborada por el demandante en las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio.

Así mismo no se evidencia que la parte actora haya efectuado la respectiva reclamación administrativa ante mi representada, en consecuencia, solicito muy comedidamente se tenga en cuenta la siguiente argumentación:

La legitimación en la causa es un presupuesto del proceso consistente en la capacidad de la persona natural o jurídica para ser sujeto procesal, esto es para poder ser parte

dentro del proceso para invocar pretensiones o ejercer la defensa con la proposición de excepciones.

De ahí que para que se predique la existencia de un verdadero proceso judicial entendido este momento como el de la litiscontestación, supone la existencia de los sujetos procesales con capacidad para ser parte, de manera que si alguna de las partes no está llamada a ser sujeto procesal se incurre en la falta de legitimación en la causa.

Siendo preciso mencionar que, al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de octubre de 1990 señala:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"

Por lo anterior y al no existir prueba si quiera sumaria que acredite que COLPENSIONES tenga algún deber pensional a favor de la señora BLANCA LUCY GALINDO LAGOS e igualmente al no haber recibido ninguna solicitud o agotamiento en sede administrativa relacionada, por parte de la demandante, o por parte de la entidad demandada, podemos sintetizar que en el presente caso opera la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; finalmente se tiene que de acuerdo a los escritos de la demanda y el auto admisorio de la demanda, de los mismos se desprende que en ningún momento la demandante pretende, solicita o persigue la condena de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, ya que la pretensión principal se dirige a reconocer y pagar una pensión de jubilación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la señora BLANCA LUCY GALINDO LAGOS.

Así pues, solicito al despacho se declare probada la **EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** a favor de Colpensiones, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no determinan de ninguna forma una relación entre la parte actora y mi representada.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Al no existir relación alguna por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del litigio, queda sin legitimación en la causa



en su calidad subjetiva dentro de la relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, al carecer de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo, igualmente me opongo a todas las pretensiones al carecer de fundamentos jurídicos para acceder a las mismas, específicamente me pronuncio de la siguiente forma:

PRETENSIONES DECLARATIVAS:

A LA PRIMERA: No me pronunciare al respecto, toda vez que la resolución No. 000376 de fecha 28 de febrero de 2013, objeto de la demanda, no fue proferida por mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

A LA SEGUNDA: No me pronunciare al respecto, toda vez que el acto administrativo No. 001552 de fecha 11 de agosto de 2016, objeto de la demanda, no fue proferida por mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, sino por la Secretaria de Educación de Cundinamarca en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

A LA PRIMERA: No me pronunciare frente a esta pretensión, toda vez que una eventual e hipotética orden por parte de la autoridad judicial, sería en contra de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no hacia mi defendida la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

Lo anterior ya que al no existir prueba si quiera sumaria que acredite que COLPENSIONES tenga algún deber pensional a favor de la señora BLANCA LUCY GALINDO LAGOS e igualmente al no haber recibido ninguna solicitud o agotamiento en sede administrativa relacionada, por parte de la demandante, o por parte de la entidad demandada, podemos sintetizar que en el presente caso opera la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; finalmente se tiene que de acuerdo a los escritos de la demanda y el auto admisorio de la demanda, de los mismos se desprende que en ningún momento la demandante pretende, solicita o persigue la condena de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.

A LA SEGUNDA: No me pronunciare al respecto, toda vez que las resoluciones No. 000376 del 28 de febrero de 2013 y 001552 del 11 de agosto de 2016 objetos de la demanda fueron proferidas por entidades distintas a mi defendida la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Aun así y a pesar de que esta pretensión va dirigida en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, debemos indicar que actualmente no es viable jurídicamente reconocer y/o reliquidar una pensión de jubilación tomando como IBL el 75 % del promedio de lo devengado en el último año de servicios anterior a su estatus pensional con la inclusión de todos los factores salariales, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias **T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU-395 de 2017, SU-023 de 2018, SU-068 de 2018 y la T-109 de 2019 de la Corte Constitucional, así como la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado**, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación

A LA TERCERA: No me pronunciare al respecto, toda vez que la pretensión plasmada en el libelo demandatorio va encaminada a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconozca la compatibilidad entre pensión y sueldo de la accionante, situación en la que mi representada no tiene conocimiento y mucho menos responsabilidad alguna.

A LA CUARTA: No me pronunciare al respecto, toda vez que la pretensión plasmada en el libelo demandatorio va encaminada a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante una eventual condena, de estricto cumplimiento a la sentencia en concordancia con los artículos 189 y 192 del CPACA a favor de la accionante, situación en la que mi representada no tiene conocimiento y mucho menos responsabilidad alguna y de sebe hacer la siguiente salvedad:

En virtud de los principios Rectores del Derecho y en aras de evitar un detrimento injustificado al Erario Público de la Nación, la mentada pretensión radica en una orden legal aun no reconocida.

Así mismo el artículo 177 de nos indica que:

ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de



presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Y el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Colpensiones

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

De lo anterior se puede evidenciar que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria, pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.



Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2.º).

A LA QUINTA: No me pronunciare al respecto, toda vez que la pretensión plasmada en el libelo demandatorio van encaminada al pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la señora BLANCA LUCY GALINDO LAGOS, situación en la que mi representada no tiene conocimiento y mucho menos responsabilidad alguna.

A LA SEXTA: No me pronunciare al respecto, toda vez que la pretensión plasmada en el libelo demandatorio va encaminada al reconocimiento y el pago de la INDEXACIÓN sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto del eventual reconocimiento de la reliquidación pensional, por parte de la accionante en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio situación en la que mi representada no tiene conocimiento y mucho menos responsabilidad alguna.

A LA SÉPTIMA: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez que la pretensión plasmada en el libelo demandatorio va encaminada a la condena en costas y agencias en derecho por la demandante la señora BLANCA LUCY GALINDO LAGOS, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación en la que mi representada no tiene conocimiento y mucho menos responsabilidad alguna.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL 1: ES CIERTO PARCIALMENTE, en el sentido de que es verdad que la accionante laboro como docente oficial afiliada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO, mas no lo son las fechas y semanas cotizadas relatadas en el cuadro anexo de acuerdo a lo relatado en la parte motiva de la

resolución 001552 del 11 de agosto de 2016 expedida por la Secretaria de Educación Cundinamarca en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

AL 2: NO ES CIERTO, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de la resolución 001552 del 11 de agosto de 2016 expedida por la Secretaria de Educación Cundinamarca en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se anexa dentro del respectivo traslado de la demanda, ya que según el documento enunciado se refleja que comenzó a laborar desde el 26 de enero de 2004.

AL 3: NO ES UN HECHO, toda vez que lo enunciado en el presente numeral por parte del apoderado de la demandante tiene como fin darle sustento a su tesis jurídica, aun así es pertinente mencionar que no sería posible reconocer y/o reliquidar una pensión de jubilación liquidada tomando como IBL el 75 % del promedio de lo devengado en el último año de servicios anterior a su estatus pensional con la inclusión de todos los factores salariales, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las **sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018, SU-068 de 2018 y la T-109 de 2019 de la Corte Constitucional, así como la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado.**

AL 4: NO ES UN HECHO, toda vez que lo enunciado en el presente numeral por parte del apoderado de la demandante, tiene como fin darle sustento a su tesis jurídica.

AL 5: NO ES CIERTO, toda vez que acorde con lo mencionado en la resolución 001552 del 11 de agosto de 2016 expedida por la Secretaria de Educación de Cundinamarca en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la accionante alcanzo el estatus pensional el día 05 de marzo de 2013 y no el 12 de enero de 2013.

AL 6: ES CIERTO PARCIALMENTE, toda vez que la Secretaria de Educación de Cundinamarca en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la resolución 001552 del 11 de agosto de 2016 reconoció una pensión de vejez a la accionante de acuerdo a lo ordenado en la Ley 797 de 2003 y Ley 812 de 2003 por sus labores como docente, mas no lo es el hecho de que estuviera vinculada con anterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, ya que según la mentada resolución y como se mencionó frente al hecho 2 la accionante comenzó a laborar como docente oficial desde el 26 de enero de 2004, finalmente a la afirmación de que la demandante sea beneficiaria y se le aplique la Ley 71 de 1988 y Ley 91 de 1989, la misma es una tesis presentada por el apoderado de la accionante que tiene como fin darle sustento a su tesis jurídica y deberá ser probada dentro del desarrollo del proceso.



FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al realizar el estudio del caso que nos ocupa dentro de los límites comprendidos en los fundamentos y pretensiones de la demanda resuelve que no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento.

La demanda interpuesta por la señora BLANCA LUCY GALINDO LAGOS en calidad exdocente, se dirige contra el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, ya que los hechos y pretensiones se formulan con el propósito de obtener la declaración de nulidad de las **resoluciones No. 000376 del 28 de febrero de 2013 y 001552 del 11 de agosto de 2016** proferidas por la Secretaria de Educación de Cundinamarca en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del cual se negó y posteriormente se reconoció una pensión de vejez a la accionante de acuerdo a lo ordenado en la Ley 797 de 2003 y Ley 812 de 2003 por sus labores como docente, ya que la misma alega que se le debe reconocer y liquidar es una pensión de jubilación por aportes tomando como IBL el 75 % del promedio de lo devengado en el último año de servicios anterior a su estatus pensional con la inclusión de todos los factores salariales de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 71 de 1988 y 91 de 1989, así como reconocérsele la compatibilidad entre pensión y sueldo por haber sido vinculada como docente antes de la expedición de la Ley 812 de 2003; por tal motivo resulta evidente la **falta de legitimación en la causa por pasiva** por parte de Colpensiones en el asunto.

Respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional ha manifestado que:

"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

"La legitimación en la causa por pasiva. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las

partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada."

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)". Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.

De conformidad con lo anterior, no existe un sustento claro y preciso, que demuestre una legitimación en el presente asunto por parte de mi representada, de igual forma, tampoco se observan que las pretensiones estén encaminadas a algún reconocimiento por parte de la entidad Colpensiones, por lo que, a nuestra consideración jurídica, no existe vinculo o nexo causal que le permita a la entidad ibidem, tener legitimación en la causa o responsabilidad alguna en la presente litis.

Ahora bien, partiendo del concepto de los doctrinantes Hernando Devis Echandía, Beatriz Quintero y Eugenio Prieto y Martín Agudelo Ramírez, quien nos indican que a partir del análisis de la manera en la que ellos conciben la legitimación en la causa, se concluye que dicha legitimación se enmarca dentro de un requisito formal del proceso, pues la determinación de si esta existe o no, se da en el estudio inicial de la demanda; lo único que se requiere es constatar que el demandante sea quien se afirme como titular del derecho, y que el demandado, sea afirmado por el primero como el llamado a satisfacer el mismo.

Adicionalmente, resulta necesario dentro del presente análisis aclarar que no hubo un agotamiento del control en sede de la administración (en Colpensiones), para lo cual es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, establece textualmente en el numeral 2, del artículo 161 lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán



haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

Bajo este supuesto, es importante señalar que de las pretensiones esbozadas en la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones, no ha tenido conocimiento, en primer lugar, teniendo como punto de partida que las suplicas plasmadas en libelo de mandatorio no están dirigidos en contra de Colpensiones y en segundo lugar, teniendo en cuenta que ante esta Administradora, nunca hubo un agotamiento de la vía gubernativa por parte de la demandante, por lo que resulta a todas luces improcedente la vinculación de COLPENSIONES en un proceso cuyas causas no fueron desencadenadas por el actuar de la misma, motivo este por el cual es apenas lógico que no haya tenido la oportunidad de estudiar y pronunciarse, sobre los hechos de este proceso.

Así mismo es importante resaltar que esta Administradora de Pensiones no se encuentra facultada para responder frente a las pretensiones de la demanda, ya que no le asiste responsabilidad legal ni competencia para pronunciarse acerca de las mismas.

Finalmente, a pesar de que las pretensiones no van dirigidas en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, frente a la pretensión de que la pensión de jubilación por aportes sea reconocida y/o reliquidada tomando como IBL el 75 % del promedio de lo devengado en el último año de servicios anterior a su estatus pensional con la inclusión de todos los factores salariales, se debe recordar y dejar claro que por parte de esta entidad, en cuanto al IBL se refiere, se tiene que, en primera medida el mismo no fue un aspecto sometido al régimen de transición, razón por la cual las reglas para calcular el Ingreso Base de Liquidación es, según el tiempo que le haga falta para cumplir la edad de pensión, a saber, los que les faltare menos de 10 años para pensionarse a fecha 1 de abril de 1994 se regirán por el artículo 36°, inciso 3° de la Ley 100 de 1993; ahora bien, a aquellas personas que a 1° de abril de 1994 les faltare más de 10 años el cálculo del Ingreso Base de Liquidación será el establecido el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual en palabras del legislador expresó:

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. *Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso*

anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Adicionalmente, se debe dar total acatamiento al lineamiento jurisprudencial plasmado en las **sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado**, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior (como lo pretende la accionante), en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, luego de expuestos los anteriores postulados y teniendo en cuenta los argumentos esbozados, no existe ninguna obligación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, respecto de las pretensiones invocadas en la demanda, toda vez que al revisarlas, se puede verificar que las mismas van dirigidas contra de un acto administrativo emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir con el propósito de obtener la declaración de nulidad de las **resoluciones No. 000376 del 28 de febrero de 2013 y 001552 del 11 de agosto de 2016** proferidas por la Secretaria de Educación de Cundinamarca en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del cual se negó y posteriormente se reconoció una pensión de vejez a la accionante de acuerdo a lo ordenado en la Ley 797 de 2003 y Ley 812 de 2003 por sus labores como docente.

Igualmente al no existir prueba si quiera sumaria que acredite que COLPENSIONES tenga algún deber pensional a favor de la señora BLANCA LUCY GALINDO LAGOS e igualmente al no haber recibido ninguna solicitud o agotamiento en sede administrativa relacionada, por parte de la demandante, o por parte de la entidad demandada, podemos sintetizar que en el presente caso opera la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; finalmente se tiene que de acuerdo a los escritos de la demanda y el auto admisorio de la demanda, de los mismos se desprende que en ningún momento la demandante pretende, solicita o persigue la condena de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, ya que la pretensión principal se dirige a reconocer y/o reliquidar una pensión de jubilación por aportes de acuerdo a la Ley 71 de 1988 y Ley 91 de 1989 por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, debemos resaltar que aun cuando las pretensiones de la demanda vayan en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actualmente no sería posible reconocer una pensión de jubilación liquidada tomando como IBL el 75 % del promedio de lo devengado en el último año de servicios anterior a su estatus pensional con la inclusión de todos los factores salariales, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias T-078 de 2014,



A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018, SU-068 de 2018 y la T-109 de 2019 de la Corte Constitucional, así como la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

EXCEPCIONES DE FONDO

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Consiste en que no ha nacido obligación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, toda vez que en la actualidad no existe norma legal o título que obligue a COLPENSIONES a reconocer y/o pagar prestación o suma alguna a la demandante, por cuanto la prestación pensional de la señora **BLANCA LUCY GALINDO LAGOS**, fue negada por parte de la Secretaria de Educación de Cundinamarca D.C en nombre del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, Entidad distinta a mi representada.

Adicionalmente los actos administrativos sobre los cuales se pretende las nulidades de las resoluciones No. 000376 del 28 de febrero de 2013 y 001552 del 11 de agosto de 2016 proferidas por la Secretaria de Educación de Cundinamarca en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de las cuales se negó y posteriormente se reconoció una pensión de vejez a la accionante de acuerdo a lo ordenado en la Ley 797 de 2003 y Ley 812 de 2003 por sus labores como docente, fue proferida por una entidad distinta a la que represento en el actual litigio.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

TERCERA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

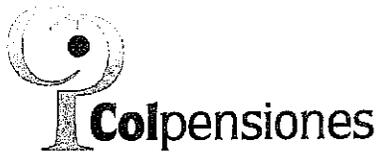
Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del



demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

CUARTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del proceso.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el Honorable Magistrado efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.
2. Expediente Administrativo.

ANEXOS

1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el suscrito JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
3. Expediente Administrativo.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Carrera 11 No. 73-44 Edificio Monserrat, oficina 708.
- atoloza.conciliatus@gmail.com
- Teléfono: 3132185052.

Atentamente,



ANDRES FELIPE TOLOZA ACEVEDO

C.C. 1.030.608.510 de Bogotá D.C.

T.P. 267.658 del C.S. de la J.

HONORABLE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN E.
M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON.

E. S. D.

Ref.: Sustitución de poder en el proceso Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **BLANCA LUCY GALINDO LAGOS** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

Radicado: 25000234200020190157000.

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la entidad demandada, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder especial y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder al Doctor **ANDRES FELIPE TOLOZA ACEVEDO**, también mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.608.510 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 267.6588 del Consejo Superior de la Judicatura.

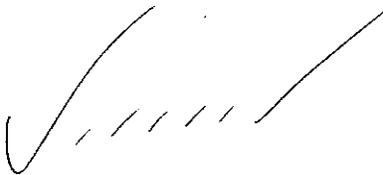
Mi sustituto queda investido con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y al Doctor **ANDRES FELIPE TOLOZA ACEVEDO** en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.

Respetuosamente,

Acepto,



JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.

C.C. 79.266.852 de Bogotá

T.P. 98.660 del C.S. de la J.

ANDRES FELIPE TOLOZA ACEVEDO

C.C. 1.030.608.510 de Bogotá D.C.

T.P. 267.658 del C.S. de la J.